



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU- 334-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PROCESAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N°8508 DEL 1 DE ENERO DE 2008,
LEY PARA GARANTIZAR LA ECONOMÍA PROCESAL EN EL RECURSO DE
CASACIÓN”**

EXPEDIENTE N° 22.783

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**SELENA REPETTO AYMERICH
DIRECTORA A.I.**

22 DE DICIEMBRE DE 2022



TABLA DE CONTENIDO

A.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
B.- ANTECEDENTES	3
C.- VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	6
D.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
1. <i>Reforma del artículo 150</i>	7
2. <i>Transitorio único</i>	12
E.- CONSIDERACIONES FINALES	13
F.- CONSIDERACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA	13
1. <i>Título del proyecto de ley</i>	13
2. <i>Términos imprecisos</i>	13
G.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	14
1. <i>Votación</i>	14
2. <i>Delegación</i>	14
3. <i>Consultas</i>	15
<i>Obligatorias:</i>	15
<i>Facultativas:</i>	15
H.- FUENTES.....	15
1. <i>Constitucionales</i>	15
2. <i>Leyes y Reglamentos</i>	15
3. <i>Jurisprudencia administrativa</i>	16
4. <i>Libro</i>	16
I.- ANEXOS	17
1. <i>Artículo 69 del Código Procesal Civil</i>	17



AL-DEST- IJU- 334-2022

INFORME JURÍDICO

“REFORMA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N°8508 DEL 1 DE ENERO DE 2008, LEY PARA GARANTIZAR LA ECONOMÍA PROCESAL EN EL RECURSO DE CASACIÓN”

EXPEDIENTE N°22.783

A.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley reforma el inciso 1) del artículo 150 del Código Procesal Contencioso Administrativo¹ para que se aplique en la jurisdicción contencioso administrativa la regla semejante establecida en el artículo 69² del Código Procesal Civil³, ello con el fin de otorgar la posibilidad a “*la Sala o Tribunal de Casación*” de dictar sentencia de fondo en los casos de incongruencia o falta de motivación sin tener que declarar el reenvío, siempre que no se afecte el principio de inmediación, y así facultar el “*subsana en casación vicios incongruencia o falta de motivación, sin necesidad de involucrar nuevamente al Tribunal.*”⁴

El objetivo es “*agilizar los procesos y no someter a las partes a constantes retrasos innecesarios, cuando podrían los jueces de casación, resolver el asunto de una vez por todas cuando se trate eso sí, de razones de incongruencia o falta de motivación, dictando sentencia sobre el fondo, siempre y cuando no se transgreda el principio de intermediación.*”⁵

El cuerpo del proyecto de ley está compuesto por un único artículo y una disposición transitoria.

B.- ANTECEDENTES

En la corriente legislativa se han presentado varias iniciativas referentes a la modificación del artículo 150 del Código Procesal Contencioso Administrativo⁶. Los cuales refieren a:

¹ Ley N°8508 del 28 de abril de 2006.

² En el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico, se puede consultar el “*Artículo 69 Recurso de casación*” del Código Procesal Civil.

³ Ley N°9342 del 3 de febrero de 2016.

⁴ Según lo explica la exposición de motivos del proyecto de ley.

⁵ Ibid.

⁶ La información es desplegada por el SIL, mediante la búsqueda con la palabra “Procesal Contencioso”.

1. El expediente legislativo N°22716. Reforma de varios artículos del Código Procesal Contencioso Administrativo y otras leyes conexas

Fecha de iniciado: 6 de octubre de 2021

Fecha de publicación el 10 de octubre de 2021 en el Diario La Gaceta N°204, Alcance N°215

Iniciativa: Aida María Montiel Héctor.

Tramitado en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración⁷

Vencimiento Ordinario: 6 de junio de 2022

Vencimiento Cuatrienal 6 de octubre de 2025

Ingresado el 28 de octubre 2021 al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.⁸

2. El expediente legislativo N°17782. Reforma al Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N°8508 y otras disposiciones

Fecha de iniciado: 7 de julio de 2010

Fecha de publicación el 13 de agosto de 2010 en el Diario La Gaceta N°157

Iniciativa: Poder Ejecutivo⁹

⁷ En la exposición de motivos, entre otros aspectos, se indica que *“Este proyecto, que ha sido propuesto y redactado por el Dr. Ricardo Madrigal Jiménez, juez del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, pretende recoger todas aquellas modificaciones que con gran nivel de consenso podrían generar una mejoría, manteniendo el modelo de justicia que indiscutiblemente ha sido un gran acierto. Las propuestas de reforma van en los siguientes aspectos: (...)*

- *Se reorienta el recurso de casación y el de apelación teniendo en cuenta las limitaciones que actualmente existen en la primera materia que determina retrasos exagerados en contra del acceso de la justicia.*

(...)

- *Se modifica el nombre de Tribunal de Casación por Tribunal de Apelaciones, como se ha venido utilizando los últimos ocho años, para evitar que exista discrepancia entre la ley y la realidad práctica. (...)*

Y en la regulación propiamente sobre este tema, se establece: “(...)

35) *Elimínense de los artículos del 142 al 153, 186 y 188 las palabras: “o el Tribunal de Casación”, “jueces o”, “según corresponda” y “o ante el Tribunal de Casación”.*

⁸ Es oportuno aclarar que revisado el orden del día de la sesión ordinaria N°15 del 5 de octubre de 2022 de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, no se encuentra registrado dicho expediente. Puesto que no se ha puesto a despacho para su debido conocimiento.

⁹ *“La reforma pretende que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sea el **ÚNICO ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE** para conocer y resolver los recursos de casación que se planteen en materia contenciosa administrativa. Por otra parte, se excluyen del recurso de casación las ejecuciones de sentencia en dicha materia, porque “se conceden dos instancias previas que se estiman suficientes para la adecuada garantía de la tutela judicial efectiva”. **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N°ST.011-2011 J de 2 de febrero 2011. Expediente N°17.782 “Reforma al Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N°8508 y otras disposiciones.” Específicamente, la reforma del artículo 150, consiste en:*

LEY N°8508	PROYECTO DE LEY
<p>“ARTÍCULO 150.-</p> <p>1) Cuando la sentencia se case por razones procesales, la Sala o el Tribunal de Casación la anulará y reenviará el proceso al tribunal de juicio, con indicación de la etapa a la que deberá retrotraer</p>	<p>“Artículo 150.-</p> <p>1) Cuando la sentencia se case por razones procesales, la Sala la anulará y reenviará el proceso al tribunal de juicio, con indicación de la etapa a la que deberá retrotraer los efectos, para que,</p>

Dictaminado en forma afirmativa unánime 5 de octubre de 2011¹⁰.
Delegado a la Comisión con Potestad Plena Segunda: 17 de setiembre de 2012.
Vencimiento Cuatrienal: 7 de julio de 2014
Vencimiento Ordinario: 2 de noviembre de 2011
Archivado el 16 de julio de 2014 por vencimiento del plazo cuatrienal.

3. El expediente legislativo N°15134. Código Procesal Contencioso Administrativo

Fecha de iniciado: 10 de febrero de 2003
Fecha de publicación el 27 de febrero de 2003 en el Diario La Gaceta N°41
Iniciativa: Poder Ejecutivo
Tramitado en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos¹¹

los efectos, para que, reponiendo los trámites - incluso, de ser necesario, el juicio oral y público-, falle de conformidad con el derecho. Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que el Tribunal dicte nuevamente la que corresponda.

2) Si la sentencia se casa por violar normas sustantivas del ordenamiento jurídico, en la misma resolución se fallará el proceso, atendiendo las defensas de la parte contraria al recurrente, si por haber resultado victoriosa esa parte no ha podido interponer el recurso de casación.

3) La sentencia que declare sin lugar el recurso de casación, condenará a la parte vencida al pago de las costas personales y procesales causadas por el recurso; salvo que, por la naturaleza de las cuestiones debatidas en el recurso, haya habido, a juicio de la Sala Primera o del Tribunal de Casación, motivo suficiente para recurrir.”

reponiendo los trámites -incluso, de ser necesario, el juicio oral y público-, falle de conformidad con el derecho. Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que el Tribunal dicte nuevamente la que corresponda.

2) Si la sentencia se casa por violar normas sustantivas del ordenamiento jurídico, la sala casará la sentencia, y en la misma resolución fallará el proceso por el fondo, atendiendo las defensas de la parte contraria al recurrente, si por haber resultado victoriosa esa parte no ha podido interponer el recurso de casación.

3) Cuando la Sala conociere del recurso de una sola de las partes, no podrá agravarse la situación que para ella se fijó en la sentencia recurrida, salvo que se determine una nulidad absoluta y grave de carácter sustancial en el fallo recurrido, en cuyo caso, de previo a su declaratoria, se aplicará lo establecido en el artículo 147 de este Código.

4) La sentencia que declare sin lugar el recurso de casación, condenará a la parte vencida al pago de las costas personales y procesales causadas por el recurso; salvo que, por la naturaleza de las cuestiones debatidas en el recurso, haya habido, a juicio de la Sala Primera, motivo suficiente para recurrir.”

¹⁰ En el dictamen se indicó, entre otras cosas: (...) “En los aspectos de fondo hay que señalar que prevalece mayoritariamente el texto base con el que fue presentado el Proyecto de Ley, y en segunda instancia, las recomendaciones dadas por el Magistrado de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia Dr. Óscar González Camacho.

(...) **Artículo 150.-**

Se mantiene igual con relación al texto base.

(...)”

¹¹ Nuestro Departamento indicó en su momento que: “El Recurso de Casación será de conocimiento, según corresponda, del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, o de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según competencias específicas establecidas en el mismo proyecto de ley. (Ver artículos 136, 137, 149 y 150 del Proyecto)

Es necesario llamar la atención en cuanto al establecimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, como el órgano ante el cual se presenta el Recurso de Apelación como única instancia. (Ver artículos 138, 28 inciso 2 y 30 del Proyecto.) En el primer transitorio se establece que este Tribunal se pondrá en funcionamiento cuando las circunstancias jurídicas o de hecho lo

Vencimiento Cuatrienal: 10 de febrero de 2007
Ley N°8508¹²

Como se observa, se han tramitado tres iniciativas legislativas para reformar, entre otros artículos, el artículo 150. Una fue archivada por vencimiento del plazo cuatrienal, otra produjo la Ley N°8508, y la otra -expediente N°22716 -, se encuentra pendiente de tramitación legislativa. Por lo que se considera oportuno analizar ambas iniciativas, a fin de determinar la viabilidad de las propuestas de ley.

C.- VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ¹³

El proyecto de ley no presenta una vinculación significativa con las metas y objetivos de la Agenda 2030 en materia de desarrollo sostenible.

La propuesta de ley tiene una vinculación tangencial con la agenda 2030 al establecer medidas que contribuyan a mejorar la eficacia del Poder Judicial, sin abarcar otras áreas del Desarrollo Sostenible. Específicamente está asociado con el objetivo N°16 (Paz, justicia e instituciones sólidas), en lo referido a prácticas que mejoren la eficacia de las instituciones públicas y en este caso del Poder Judicial.

Plantea reformar el inciso 1) del artículo 150 del Código Procesal Contencioso Administrativo con el fin de que si en casación se declarare incongruencia o falta de motivación en la sentencia recurrida, se dé la posibilidad a la Sala o Tribunal de Casación de dictar sentencia de fondo sin tener que declarar el reenvío e involucrar nuevamente al Tribunal que tiene un problema de sobrecarga de trabajo que afecta el cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida.

D.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El **artículo único del proyecto de ley**, plantea una reforma al inciso 1) del artículo 150 del Código Procesal Contencioso Administrativo¹⁴.

requieran. Además, se aclara cuál órgano atenderá los asuntos de casación que le competan a dicho Tribunal mientras este no se haya creado; pero, en el proyecto, no se define cuál es el órgano que asume los asuntos de apelación en este mismo supuesto, por lo que la atención de las apelaciones queda descubierta, hasta tanto se cree dicho Tribunal. Este aspecto debe de ser tomado en cuenta por el legislador, a fin de ampliar el transitorio en mención para definir el órgano que atenderá los asuntos de apelación que le compete atender a ese mismo Tribunal, hasta tanto este sea creado, a no ser que ese aspecto se regule mediante el reglamento de organización interna de la jurisdicción contencioso-administrativa, contemplada en el artículo 218 del proyecto de ley analizado.” Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N°ST.005-2004 I del año 2004. Expediente N°15.134 “Código Procesal Contencioso Administrativo.”

¹² Dio origen a la Ley que se pretende reformar en este proyecto de ley.

¹³ Sección elaborada el 6 de octubre de 2022, por la señora Maribel Largaespada Robles, asesora parlamentaria del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por el señor Tonatiuh Solano Herrera, Jefe a.í. del AIGD.

¹⁴ Ley N°8508 del 1 de enero de 2008.

Para efectos del análisis de la reforma planteada, se presenta una tabla comparativa entre el texto vigente y el texto propuesto a reformar. A fin de visualizar la enmienda pretendida, se destaca con letra tachada en texto vigente lo que se pretende eliminar, y en el texto propuesto se destaca con letra negrita la innovación. Veamos:

1. Reforma del artículo 150

LEY N°8508	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 150.-</p> <p>1) Cuando la sentencia se case por razones procesales, la Sala o el Tribunal de Casación la anulará y reenviará el proceso al tribunal de juicio, con indicación de la etapa a la que deberá retrotraer los efectos, para que, reponiendo los trámites -incluso, de ser necesario, el juicio oral y público-, falle de conformidad con el derecho. Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que el Tribunal dicte nuevamente la que corresponda.</p> <p>2) Si la sentencia se casa por violar normas sustantivas del ordenamiento jurídico, en la misma resolución se fallará el proceso, atendiendo las defensas de la parte contraria al recurrente, si por haber resultado victoriosa esa parte no ha podido interponer el recurso de casación.</p> <p>3) La sentencia que declare sin lugar el recurso de casación, condenará a la parte vencida al pago de las costas personales y procesales causadas por el recurso; salvo que, por la naturaleza de las cuestiones debatidas en el recurso, haya habido, a juicio de la Sala Primera o del Tribunal de Casación, motivo suficiente para recurrir.</p>	<p>ARTÍCULO 150-</p> <p>1) Cuando la sentencia se case por razones procesales, la Sala o el Tribunal de Casación la anulará y reenviará el proceso al tribunal de juicio, con indicación de la etapa a la que deberá retrotraer los efectos, para que, reponiendo los trámites -incluso, de ser necesario, el juicio oral y público-, falle de conformidad con el derecho. Cuando se pueda subsanar el vicio, sin infringir el principio de inmediación, tratándose de incongruencia o falta de motivación se dictará sentencia sobre el fondo, sin necesidad de reenvío.</p> <p>(...)</p>

La propuesta como puede advertirse elimina la última parte del inciso 1) del numeral 150, que actualmente dispone que: *“Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que el Tribunal dicte nuevamente la que corresponda”*.

Revisado ese aspecto del proyecto, la luz de su finalidad concreta se estima, que la eliminación de dicho párrafo, desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta innecesaria, y además trastoca la regulación de los efectos de la sentencia anulatoria, por vicios in procedendo.

En primer término, resulta evidente, si el vicio detectado en casación, recae únicamente en la sentencia como acto procesal y no se relaciona con algún defecto

o vicio sustancial, acaecido dentro del proceso, lo procedente es anular el fallo, sólo para que se dicte uno nuevo.

Esa es la finalidad de esa parte del precepto: limitar la nulidad al acto procesal que es la sentencia y disponer que ésta se dicte nuevamente, sin necesidad de reponer ningún otro trámite.

Mantener ese postulado, en nada afecta el proyecto de ley, dado que éste lo que busca es que cuando la sentencia se case por vicio de incongruencia -infra petita, extra petita o ultra petita- o por falta de motivación, la Sala Primera, o el Tribunal de Casación, conozcan de una vez sobre el fondo, siempre que no se afecte la intermediación.

Como puede advertirse, para incluir lo pretendido en la iniciativa en análisis, no resulta imperioso eliminar la redacción actual, con lo cual, más bien, se está derogando una norma útil y necesaria, sobre los efectos del fallo que se dicte en casación, lo que podría generar luego, problemas o retrasos innecesarios, si se desconocen los efectos de un fallo casacional que, se insiste, únicamente encontró defectos en la sentencia dictada como acto procesal y no en el trámite del asunto, propiamente dicho.

Por otra parte, cabe recordar, el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y su finalidad es en esencia revisar, por un lado, la legalidad del fallo, sobre la base de motivos tasados expresamente por el legislador, y por el otro, garantizar la uniformidad de la jurisprudencia.

Los vicios que pueden fundar este medio de impugnación pueden ser de orden procesal o de orden sustancial. El proyecto, se refiere únicamente a los primeros, en concreto, a dos supuestos, de los previstos en el numeral 137 del Código Procesal Contencioso Administrativo, a saber: la falta de motivación (inciso d15) y la incongruencia (inciso h16).

En todos los casos, si se detecta un defecto de orden procesal, que obligue a casar la sentencia, lo procedente es reenviar el expediente al Tribunal de origen, para que ésta se dicte nuevamente, conforme a derecho. Así lo indica expresamente el mismo numeral 150, en su primera parte.

Esa es la regla general que actualmente resulta imperativa. Así, como ya se indicó, si el defecto recae únicamente en la sentencia como acto procesal, ese reenvío es únicamente para que el fallo se vuelva a dictar nuevamente; en cambio, si se trata

¹⁵ “**ARTÍCULO 137.-**

1) *Procederá el recurso de casación por violación de normas procesales del ordenamiento jurídico, en los siguientes casos:*

(...)

d) Falta de motivación.

(...)”

¹⁶ “**h) Violación de las normas cuya inobservancia sea sancionada con la nulidad absoluta.**”

de un defecto sobre la integración de la litis o bien, fundado en la no realización de un acto o trámite esencial del procedimiento, será necesario retrotraer el asunto a la etapa en que el defecto se produjo, incluso si para ello es necesario realizar nuevamente las audiencias, preliminar o de juicio oral y público.

El proyecto de ley propone en cambio, una modificación sustancial en esta materia, sin mayor fundamentación y sobre la base de evitar atrasos innecesarios; al disponer que si el vicio detectado es la falta de motivación o la incongruencia, no se haga el reenvío y que más bien, la Sala Primera o el Tribunal de Casación, dicten de una vez el fallo de fondo.

Si bien resulta loable la búsqueda de una resolución expedita de los procesos judiciales, particularmente en sede contencioso-administrativa, en este caso existen razones de peso, por las cuales el reenvío, en caso de incongruencia o falta de motivación, resulta indispensable y por ende no debería eliminarse.

En primer término, si el fallo se casa por falta de fundamentación, ello significa que el Tribunal, al resolver el asunto, no expresó las razones por las cuales decidió en un sentido o en otro; esto es, no motivó ni siquiera mínimamente el pronunciamiento, o los razonamientos son absolutamente confusos o gravemente contradictorios.

En tal supuesto, si se autorizara a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, a anular la sentencia venida en casación y a dictar de una vez, un nuevo fallo por el fondo, eso significaría que, en realidad, el proceso se estaría resolviendo en una única instancia y las partes perderían el derecho legal, previsto en el ordenamiento procesal, para discutir sobre la legalidad del pronunciamiento.

Eso es lo que busca justamente el reenvío en estos casos: el fallo se anula por una carencia absoluta de motivación y se devuelve al Tribunal para que se dicte uno nuevo, debidamente fundamentado. Ello permite, frente a la nueva sentencia, la posibilidad, para ambas partes, de cuestionar la legalidad de lo decidido; empero, de aprobarse la iniciativa, los intervinientes habrán de conformarse con lo que se resuelva en casación, lo cual generaría indefensión e implicaría una denegatoria al derecho legal a la casación, existente actualmente.

Lo mismo puede decirse si el fallo se casa por la incongruencia, vicio consistente, en lo fundamental, en la desconexión de la sentencia con las pretensiones y alegatos de las partes y que, como se sabe, puede expresarse en conceder menos extremos de lo pedido (*infra petita*), más de lo reclamado (*ultra petita*) o fuera de lo pretendido (*extra petita*).

Para ilustrar lo argumentado anteriormente procedemos a dar un ejemplo: en una demanda cuyo objeto sea la nulidad de una conducta administrativa y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, en donde el Tribunal sentenciador únicamente resuelve sobre la pretensión anulatoria y no emite ningún pronunciamiento sobre las pretensiones indemnizatorias. Ese fallo es incongruente, por haber incurrido el Tribunal en un vicio de *infra petita*. En casación, se reclama

el defecto y la Sala Primera o el Tribunal de Casación acoge el recurso y anulan el fallo. Lo que el proyecto propone es que, de una vez, la Sala o el Tribunal resuelvan por el fondo esas pretensiones, es decir, decidan, en el caso del ejemplo, si las indemnizaciones no resueltas originalmente, son o no procedentes por el fondo.

Nótese, que en la primera instancia no se resolvió absolutamente nada al respecto y aun así, la iniciativa pretende que el órgano casacional se pronuncie sobre el fondo de una vez, sin reenviar el asunto al inferior, para que primero se pronuncie al respecto y luego, cualquiera de las partes que se encuentre inconforme, pueda acudir a casación, si estima que el fallo no es conforme con el ordenamiento jurídico.

De nuevo, resulta evidente que la propuesta, con el fin de potenciar la celeridad estaría desconociendo el orden lógico del proceso y a la vez, se negaría la garantía legal de las partes, a la revisión del fallo en sede casacional, según las reglas propias de dicho recurso extraordinario.

Lo anterior, resulta más grave aún si se toma en cuenta que, conforme al modelo instaurado en el Código Procesal Contencioso Administrativo, la sentencia que se dicte no tiene apelación, sino únicamente casación.

Ello significa que al no existir una segunda instancia, las partes del proceso únicamente cuentan con la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de casación, lo cual, incluso, les sería vedado, de forma indebida, de aprobarse la iniciativa, bajo el prurito de que el reenvío significará un retraso innecesario.

En este caso, una adecuada ponderación de los intereses en juego, a saber, celeridad versus orden procesal, debido proceso, derecho a la defensa y a la impugnación de la sentencia, lleva a la búsqueda del resguardo de estos últimos valores, aún si con ello, el justiciable deba esperar algún tiempo más, para obtener una sentencia firme.

En suma, en criterio de esta asesoría, la iniciativa trastoca el orden lógico del proceso, modifica sin una justificación válida el efecto del fallo anulatorio por motivos procesales, lo que eventualmente lesionaría el debido proceso, el derecho de defensa, además, el derecho legal a acudir al recurso extraordinario de casación, lo que habrá necesariamente de valorarse por los señores diputados a la hora de decidir sobre su aprobación o rechazo de la iniciativa propuesta.

Vale la pena destacar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicación del principio de inmediación, tanto en materia civil como contenciosa, donde manifestó:

*“¿cuál es el principio de inmediación?, aquel que obliga a que las pruebas sean recibidas frente al tribunal y frente a las partes contendientes.
Este principio de inmediación está concebido en el actual Código Procesal Civil, básicamente para la oralidad, porque la materia Procesal Civil no existe, como existe en la materia Contenciosa Administrativa, lo que se conoce como procesos de puro*

derecho, que son aquellos donde solo se analiza prueba documental o solo se analiza un tema jurídico y no es necesario ir a una audiencia oral y pública. Entonces, **la norma que se pretende modificar quiere asemejarse a su homóloga del Código Procesal Civil, pero no advierte que ambos sistemas procesales son diametralmente diferentes.** Básicamente en Civil podría quedar un aspecto de puro derecho, porque solo se discute a temas de este tipo, documental o porque solo es un punto por definir; podría ser que no hubiese prueba para evacuar, pero como tal, el proceso de puro derecho no está determinado, como si lo está desde la audiencia preliminar donde se declara pleno derecho, se dan conclusiones y se remite a un tribunal que no convoca a las partes, sino que dicta su sentencia con base a lo que tiene en el expediente escrito.”¹⁷

Además, sobre la amplitud y flexibilidad del instituto casatorio en materia Contenciosa Administrativa, argumentó:

“Creo que del todo no se logró, y, por ejemplo; permite supuestos fácticos jurídicos muy amplios, capaces de provocar la nulidad del fallo; entre los vicios procesales, por ejemplo, estarían de invalidación, estarían, por ejemplo, el inciso b, cuando se refiere a indefensión de la parte.

¿Usted se imagina la gran cantidad de supuestos que caben ahí, o violación al debido proceso? ¿qué no cabe en violación al debido proceso? y también cuando se cuida la técnica del inciso b, cuando se habla de violación a normas cuya inobservancia sean sancionadas con nulidad absoluta, en lo cual podría encuadrar cualquier nulidad absoluta de orden procesal. Lo que otorga una amplitud y flexibilidad al instituto casatorio en materia Contenciosa Administrativa.

Con la redacción actual, si se acoge una casación por motivos procesales se opera el reenvío, es decir; la Sala no resuelve en única instancia, sino que opera el reenvío para que sea el tribunal que incurrió en el vicio que se le detalla en el recurso, en la sentencia que acoge el recurso y de requerirse falle nuevamente, conforme a derecho. Ahí normalmente se establece qué actos procesales se casan, cuáles se mantienen y qué es lo que se debe reiterar, eso lo suele hacer la Sala.”¹⁸

En cuanto a si esta propuesta de ley afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia ante consulta realizada concluye que sí lo afecta, señalando:

“sí afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial, primero porque le está cargando a la Sala Primera, que ya tiene según estadísticas de Planificación, un trabajo desbordado, porque recordemos que es una Sala mixta, que ve asuntos notariales, arbitrales, agrarios, civiles, contencioso administrativo y toda la gama que ello involucra, con tan solo cinco personas magistradas, que además se dedican a atender, por su expertise, diversas materias, no todos estamos conformados con la misma especialidad.

¹⁷ **Corte Suprema de Justicia.** Oficio N°SP180-2022 de 27 de setiembre de 2022, suscrito por la Licda. Silvia Navarro Romanini, Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. (El destacado no es del original.)

¹⁸ Ibid.

Resolver el fondo del asunto implica sustituir la función del tribunal y cargarle a la Sala un periodo adicional más, revisar el expediente completo y resolver por el fondo un asunto, esto por supuesto que representa una carga adicional de trabajo, que les puedo indicar es ya insostenible para la conformación de la actual Sala Primera.”¹⁹.

Consecuentemente, se concluye que la presente iniciativa afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial, concretamente en las funciones de la Sala Primera, además que comprometería algunos postulados del debido proceso tales como el derecho de doble instancia y el derecho de defensa, los cuales son tutela de derechos fundamentales²⁰.

2. Transitorio único

El transitorio único es una “norma que regula los supuestos en que continúa aplicándose la legislación que estaba vigente antes de la aprobación de un texto legal nuevo, o modula la aplicación total e inmediata de este desde el día de su entrada en vigor.”²¹

En este caso es una disposición necesaria para efectos de definir la ley que se aplicará a los procesos judiciales con recursos de casación que hayan sido presentados anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley.

Sin embargo, la norma no es clara en indicar expresamente la ley que regirá, y en su lugar el transitorio indica que “se regirán por las reglas establecidas previas a la presente reforma.” Por lo que se recomienda, si prosperara la presente iniciativa, precisar la ley con que se regirán los procesos judiciales con recursos de casación ya presentados.

¹⁹ Ibid. Acerca de la garantía integral del debido proceso, la Corte señaló que la propuesta compromete postulados del debido proceso, el derecho de doble instancia y el derecho de defensa “el Pacto de San José o la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza la doble instancia obligada para la materia Penal, también es lo cierto que el artículo 8 dice que, todos aquellos en que el legislador le otorga el derecho a la doble instancia se constituye como una garantía integral que el debido proceso, si el legislador lo otorgó.

(...) podría comprometer otros postulados del debido proceso, como el derecho a la doble instancia, (...) y el del derecho de defensa ¿por qué? porque no sabe usted en qué forma la Sala, sin haber tenido ningún contacto previo con ese expediente, puede resolver, podría una parte simplemente, que no recurrió, que no acudió a casación, ser sorprendida con la sorpresa de que resultó condenada y que perdió la casación.

(...) no es además conveniente que la Sala resuelva en única instancia, porque eso puede causar sorpresa en alguno de los contendores y generar una resolución que las partes, inclusive, no esperan y con la imposibilidad de corregir cualquier error que se produzca.” Ibid.

²⁰ “este proyecto afecta el funcionamiento del Poder Judicial, pues estaría incidiendo, en caso de aprobarse, en las potestades de la Sala Primera y el Tribunal de Casación de lo Contencioso, en la resolución de los recursos extraordinarios de casación. (...) va a significar una carga adicional a la ya pesada que tiene la Sala, sino que también podría implicar una violación al derecho de recurrir que tendrían las partes, en caso de que la Sala, tratándose de un vicio formal, entre luego a conocer el fondo del asunto.” Ibid.

²¹ Tomado del sitio web: <https://dpej.rae.es/lema/disposici%C3%B3n-transitoria>

E.- CONSIDERACIONES FINALES

La iniciativa de ley pretende reformar el inciso 1) del artículo 150 del Código Procesal Contencioso Administrativo, con el fin de facultar a la Sala o el Tribunal de Casación, a dictar sentencias sobre el fondo sin necesidad de reenvío, cuando se declare la incongruencia o falta de motivación, estableciendo como condición el respeto al principio de inmediación.

Sin embargo, en el análisis del proyecto se determina la eventual vulneración de los postulados del debido proceso, el derecho de doble instancia, el derecho legal a acudir al recurso extraordinario de casación, y el derecho de defensa.

F.- CONSIDERACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

1. Título del proyecto de ley

El título en toda ley o proyecto de ley cumple la función de definir o especificar el contenido o finalidad de la misma. De forma que se recomienda que el título del proyecto de ley haga referencia únicamente a la reforma de la ley que se pretende realizar.

En este sentido, en razón de una correcta técnica legislativa, se recomienda establecer en el título del proyecto de ley, la consignación adecuada de la ley, en el siguiente orden: número de la ley; el nombre exacto y correcto de la ley; fecha de sanción de la ley.

En este caso se refiere a la reforma de la Ley N°8508 *del Código Procesal Contencioso Administrativo*; sin embargo, la fecha que se indica en el título ²² no es la correcta, por lo que se recomienda sustituirla por la fecha *“del 28 de abril de 2006”*.

Además, en el título de una ley a reformar no se debe hacer alusión al tema que se pretende regular en la iniciativa, puesto que ésta ya tiene un nombre consignado. En este supuesto se recomienda eliminar la frase *“Ley para garantizar la economía procesal en el recurso de casación”*.

2. Términos imprecisos

En la redacción del texto de la norma, se utiliza una frase imprecisa: *“cuando se pueda subsanar”*. Aspecto que no guarda rigurosidad de una apropiada técnica legislativa.

²² *“del 1 de enero de 2008”*. Este dato se refiere a la fecha en que entra en vigencia dicha ley.

Puesto que *“la finalidad de las reglas de redacción es asegurar lo más posible la precisión del texto y la claridad de la norma que el texto contiene. El texto legal debe entenderse claramente y todos deben entenderlo de la misma manera.”*²³

Sin embargo, en la propuesta de ley, no se precisa con claridad la norma procesal, donde se pueda determinar con claridad los supuestos elementos para poder subsanar el vicio, como sí se determina en la ley vigente²⁴.

G.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación

En principio, conforme lo establece el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de **mayoría absoluta de votos presentes**.

Sin embargo, por ser de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia²⁵, **para apartarse de su opinión**²⁶, la Asamblea Legislativa debe aprobar el proyecto con el **voto de las dos terceras partes del total de sus miembros**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Constitución Política.

2. Delegación

La presente iniciativa **es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero²⁷ del numeral 124 constitucional, al contener modificación presupuestaria.

²³ PÉREZ BOURBON (Héctor). Manual de Técnica Legislativa. - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pág. 101

²⁴ *“Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que el Tribunal dicte nuevamente la que corresponda.”* El destacado no es del original.

²⁵ Donde concluyó que *“La modificación propuesta incide en la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, ya que al imponer la función adicional a la Sala Primera y Tribunal de Casación de resolver por el fondo en única instancia, se aumentaría la ya saturada competencia, lo que implicaría una dilación en su normal desempeño, además, provocaría una clara trasgresión al derecho a doble instancia reconocido hasta este momento por el CPCA, el cual como derecho fundamental, (de carácter progresivo) no podría ser disminuido.”* **Corte Suprema de Justicia**, oficio N°SP180-2022, op. cit. El destacado no es del original.

²⁶ Ver en este sentido la opinión emitida por la **Corte Suprema de Justicia**, mediante oficio N° SP 440-15 de 10 de diciembre de 2015, op. cit.

²⁷ *“No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.”*

No obstante, en consideración con el **requerimiento de la votación de las dos terceras partes del total de sus miembros para apartarse de la opinión de la Corte Suprema de Justicia**, el proyecto de ley no podrá ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.²⁸

3. Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia

Facultativas:

- Asociación de Jueces y Juezas
- Dirección de Planificación del Poder Judicial
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Procuraduría General de la República

H.- FUENTES

Constitucionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica**, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N°399 de 29 de noviembre de 1961. **Reglamento de la Asamblea Legislativa.**

Leyes y Reglamentos

- Ley N°6227. **Ley General de la Administración Pública**, de 2 mayo de 1978.
- Ley N°8508 **Código Procesal Contencioso Administrativo** del 28 de abril de 2006.
- Ley N°9342 **Código Procesal Civil** del 3 de febrero de 2016.

²⁸La Sala Constitucional en el Voto N°5958-98 de las 14:54 horas del 19 de agosto de 1998, señaló: "[En efecto], los asuntos que preceptivamente requieren de una consulta a la Corte Suprema de Justicia son aquellos que se refieran 'a la organización o funcionamiento del Poder Judicial', **donde el término 'funcionamiento' alude no sólo a los aspectos de régimen interno administrativo de los despachos judiciales, sino también a las cuestiones procesales que rigen la sustanciación de los diversos asuntos sometidos a esos estrados...**". (La negrita no es del original).

Jurisprudencia administrativa

- **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N°ST.011-2011 J de 2 de febrero 2011. Expediente N°17.782 “Reforma al Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N°8508 y otras disposiciones.”
- **Corte Suprema de Justicia.** Oficio N° SP 180-2022 27 de setiembre de 2022, suscrito por la Licda. Silvia Navarro Romanini, Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Libro

- PÉREZ BOURBON, (Héctor) **Manual de Técnica Legislativa.** - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007. 216 p.; 22x16 cm.

I.- ANEXOS

1. Artículo 69 del Código Procesal Civil

Se transcribe el artículo 69 del Código Procesal Civil, donde se debe observar con especial énfasis el párrafo “69.8 Sentencia”. Veamos:

“ARTÍCULO 69.- Recurso de casación

69.1 Resoluciones contra las que procede. El recurso de casación podrá interponerse contra sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía o inestimables y en los supuestos que la ley señale expresamente. La modificación del monto fijado para establecer la mayor cuantía, luego de iniciado un proceso, no impedirá el acceso al recurso.

69.2 Causales. El recurso de casación podrá fundarse en razones procesales y de fondo. Procederá por motivos de orden procesal cuando se funde en lo siguiente:

1. *Infracción o errónea aplicación de normas procesales que sean esenciales para la garantía del debido proceso, siempre que la actividad defectuosa no se haya subsanado conforme a la ley.*
2. *Vulneración del principio de inmediación por ausencia de jueces en la audiencia de prueba, conclusiones o deliberación.*
3. *Haberse dictado la sentencia por un número menor de los jueces exigidos por ley.*
4. *Ausencia o contradicción grave en la fundamentación.*
5. *Haberse fundado en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.*
6. *Incongruencia.*

No será motivo para recurrir la falta de pronunciamiento sobre costas, incidentes sin influencia directa en el fondo del asunto, o cuando no se hubiera pedido adición del fallo para llenar la omisión.

Solamente podrá alegar una causal de casación, por razones procesales, la parte a quien hubiera perjudicado la inobservancia de la ley procesal. Además, es indispensable, cuando el procedimiento lo permita, haber gestionado la rectificación del vicio y haber agotado todos los recursos procedentes contra lo resuelto.

Procederá el recurso de casación por razones de fondo, cuando se funde en:

- a) *Violación de las normas sustantivas aplicables al caso concreto. Esta causal comprende la infracción a las normas legales sobre valoración de la prueba y error en la interpretación de la prueba.*
- b) *Quebranto de la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esa excepción.*

69.3 Forma y plazo. El recurso se interpondrá, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, en el plazo de quince días.

69.4 Requisitos

El recurso deberá indicar:

1. *La naturaleza del proceso, las partes y la hora y fecha de la resolución impugnada.*
2. *La mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas.*
3. *La expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de forma ordenada, clara y concisa.*

69.5 Rechazo de plano. El recurso de casación será rechazado de plano cuando:

1. *No sea posible identificar el proceso.*
2. *Sea presentado de forma extemporánea.*
3. *La resolución impugnada no admita este tipo de recurso.*
4. *No se expresen con claridad y precisión las infracciones acusadas.*
5. *Se omita fundamentarlo jurídicamente.*
6. *Tratándose de una nulidad procesal no sea de las previstas como causal, no sea reclamada ante el tribunal correspondiente, o no se haya interpuesto recurso contra lo resuelto al invocarla.*

7. Se refiera a cuestiones no alegadas oportunamente, ni debatidas en el proceso, salvo que se involucren normas imperativas o de orden público.

69.6 Efectos del recurso de casación. La admisión del recurso no produce efectos suspensivos. El tribunal mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional.

69.7 Procedimiento del recurso de casación

1. Emplazamiento. Presentado el recurso, el tribunal remitirá el expediente y le conferirá un plazo de cinco días a la parte contraria para que acuda ante el superior a hacer valer sus derechos.

2. Admisión y señalamiento para la audiencia. Recibido el expediente, la sala de casación resolverá sobre la admisión del recurso. Si lo admitiera de oficio o a solicitud de partes, y siempre que la sala lo estime pertinente, convocará a la audiencia oral.

3. Prueba en casación. La admisión de prueba en casación tendrá carácter restrictivo y excepcional. Únicamente se podrá admitir aquella que sea estrictamente necesaria para resolver los puntos objeto de impugnación, cuando no se haya podido ofrecer o practicar en primera instancia por causas ajenas a la parte. La sala solo ordenará prueba de oficio cuando sea indispensable.

4. Audiencia oral. La audiencia oral será presidida por el integrante relator. Cuando el señalamiento para audiencia se haga a petición de parte, la ausencia injustificada de la parte recurrente que la pidió implicará el desistimiento de su recurso. La audiencia se iniciará con la identificación del proceso, la mención de las partes intervinientes y la indicación de la forma como se va a desarrollar la audiencia. El presidente dará la palabra, en primer lugar, a la parte recurrente y le indicará el tiempo durante el cual hará su exposición, le requerirá que lo haga de forma ordenada en cuanto a cada uno de los vicios acusados. No se permitirá la lectura de escritos, ni documentos, salvo que se tratara de citas de pruebas o de textos legales o doctrinarios que podrán ser leídos únicamente en lo conducente. Terminada la exposición de los recurrentes, dará la palabra a la parte o las partes contrarias por el mismo tiempo.

Quando se considere necesario, se permitirán réplicas y contrarréplicas. En todo caso, los integrantes podrán solicitar aclaraciones o explicaciones a las partes. Concluida la audiencia, la sala se retirará y deliberará cuantas veces sea necesario para resolver el recurso.

69.8 Sentencia. La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días, contado a partir de la conclusión de la audiencia oral. Se examinará primero la impugnación relativa a vicios procesales y, en caso de no ser procedentes, se analizarán los motivos de fondo.

Si la sentencia es casada por vicios de carácter procesal, se ordenará el reenvío al tribunal, que repondrá los vicios y lo fallará de nuevo, repitiendo la práctica de prueba, si fuera necesario. Cuando se pueda subsanar el vicio, sin infringir el principio de inmediación, tratándose de incongruencia o falta de motivación se dictará sentencia sobre el fondo, sin necesidad de reenvío.

Si la sentencia es casada en cuanto al fondo, dictará una nueva en su lugar. Para ello, tomará en cuenta las defensas de la parte contraria a la recurrente, omitidas o preteridas en la sentencia impugnada, si por haber resultado victoriosa esa parte no hubiera podido interponer el recurso de casación.

69.9 Recursos. Contra las sentencias que dicte la sala de casación no cabrá recurso alguno. Contra las demás resoluciones solo se dará el de revocatoria.²⁹

²⁹ El destacado no es del original.